



Entre “Jefe supremo de la nación” y “primer enemigo”: poder ejecutivo y diseño institucional en el siglo XIX chileno

Between ‘Supreme Leader of the Nation’ and ‘First Enemy’: Executive Power and Institutional Design in Nineteenth-Century Chile

Gabriel Cid*

RESUMEN

El artículo examina la conceptualización del poder ejecutivo en el siglo XIX chileno. Estudiando este problema desde la historia intelectual y la historia constitucional, la investigación cuestiona la tesis del presidencialismo chileno como un rasgo supuestamente natural de la cultura política nacional y afirma lo complejo de su invención política durante la independencia, las múltiples formas en las que fue comprendido el poder ejecutivo en la cultura constitucional de la época y las intensas polémicas que se expresaron en la opinión pública sobre la figura presidencial hasta la década de 1870. El argumento se sustenta en una amplia y sistemática revisión de un diverso corpus de fuentes documentales de la época.

Palabras clave: Constitucionalismo chileno, Poder ejecutivo, Constitución de 1833, Presidencialismo chileno, Facultades extraordinarias.

ABSTRACT

The article examines the conceptualization of executive power in nineteenth-century Chile. Studying this problem from the perspective of intellectual and constitutional history, the research challenges the thesis of Chilean presidentialism as a supposedly natural characteristic of the national political culture and affirms

* Instituto de Historia, Universidad San Sebastián, Concepción, Chile, correo electrónico: gabriel.cid@uss.cl, ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7174-8014>.

the complexity of its political invention during independence era, the multiple ways in which executive power was conceived in the constitutional culture of the time and the intense controversies that were expressed in public opinion about the figure of the president until the 1870s. The argument is supported by an extensive and systematic review of a diverse corpus of documentary sources from the period.

Keywords: Chilean constitutionalism, Executive power, Constitution of 1833, Chilean Presidentialism, Extraordinary Powers.

Recibido: octubre de 2024

Aceptado: noviembre de 2025

Introducción

Durante los últimos años, la figura presidencial ha vuelto al primer plano de la discusión en Chile. El renovado interés, impulsado por los procesos constituyentes del período 2019-2023, visibilizó su centralidad en el andamiaje institucional, desplegando diversas propuestas para su modificación que remiten, en buena medida, a una lectura histórica de su peso en la historia republicana nacional. Así, la opinión pública se ha hecho eco del debate sobre el peso del presidencialismo en la tradición chilena, su hipotética crisis y la conveniencia de pensar en alternativas bajo los rótulos de semipresidencialismo o presidencialismo atenuado, etc.¹.

En realidad, la polémica no es nueva. Desde su tensionado origen durante el período de la independencia, el poder ejecutivo, su composición, duración, atribuciones y su relación con los otros poderes del Estado ha sido objeto de fuertes controversias que incluso desembocaron en conflictos dramáticos, como las guerras civiles de 1829, 1851, 1859 y 1891. Irónicamente, la mistificación retrospectiva de la así llamada tradición presidencialista chilena, como el resultado de una supuesta cultura política autoritaria que se remontaría a la etapa colonial, simplificó la trayectoria de una institución política compleja, esencializando lo que ha sido el fruto de una historia caracterizada por sus tensiones y cambios².

¹ Alejandro Guillier, «El presidencialismo colapsó», *El Mostrador*, 24 de noviembre de 2019; Isabel Caro, «¿Más o menos presidencialismo?», *La Tercera*, 6 de marzo de 2020; «Presidencial vs. semipresidencial: un debate transversal», *La Tercera*, 1 de noviembre de 2020; J. A. Quezada, «El presidencialismo es el mejor sistema de gobierno», *La Tercera*, 21 de noviembre de 2020; Mireya Dávila, «Presidencialismo a la chilena», *La Segunda*, 22 de marzo de 2021; Sebastián Soto, «¿Presidencialismo o semipresidencialismo?», *La Segunda*, 23 de marzo de 2021; «El régimen presidencial chileno», *El Mercurio de Valparaíso*, 16 de octubre de 2021; Claudio Fuentes, «Presidencialismo reforzado: la ‘sala de máquinas’ de la propuesta constitucional», *Ciper Chile*, 6 de octubre de 2023. Una síntesis académica sobre estas controversias se encuentra en Christopher A. Martínez, ed., *Presidencialismo. Reflexiones para el debate constitucional en Chile* (Santiago: Fondo de Cultura Económica / Universidad Católica de Temuco, 2022).

² Véase, por ejemplo, Alberto Edwards, *La organización política de Chile (1810-1833)* (Santiago: Editorial Difusión Chilena, 1943); Bernardino Bravo Lira, *El Presidente en la historia de Chile* (Santiago: Editorial Universitaria, 1986); y

Esta naturalización del presidencialismo chileno ha inhibido hasta tiempos recientes una reflexión propiamente histórica de la constitución del poder ejecutivo en el país, sus desafíos y cuestionamientos en el siglo fundacional. Estudios recientes como los de Juan Carlos Arellano y Christopher Martínez, por ejemplo, demuestran que aún queda mucho por reflexionar sobre la constitución histórica del régimen presidencial en el país y cómo esta aporta insumos empíricos valiosos a la politología³.

Este artículo forma parte de este renovado interés por indagar en la constitución del poder ejecutivo en el siglo XIX chileno. El argumento principal de este artículo es que su comprensión implica necesariamente tomar distancia crítica de las perspectivas esencialistas que habitualmente lo han examinado, situándonos en la necesidad de entenderlo como una invención revolucionaria de la política moderna, que si bien podía inspirarse en modelos históricos previos -como la dictadura romana o el gobierno virreinal- debía pivotar forzosamente sobre un conjunto de factores y principios que incidían en su legitimidad. Entre estos elementos se cuentan su dependencia de la soberanía popular, la legitimidad asociada a la elegibilidad de la magistratura, el consenso respecto al carácter no heredable de la función, su regulación mediante un texto constitucional que reivindicaba la superioridad institucional, etc.

Cada una de estas aristas incidiría en que la definición de los atributos del poder ejecutivo no estuviese zanjada de antemano por supuestas herencias locales o tradiciones autoritarias que formarían, supuestamente, parte consustancial de la “cultura política” latinoamericana⁴. Por el contrario, la traducción institucional de estos dilemas implicó permanentes controversias jurídicas y profundas disputas ideológicas. En otros términos, ni la forma de conceptualizar al poder ejecutivo, ni los modos en los cuales se relacionaba con los otros poderes del Estado fueron consensuales en el período aquí examinado, convencionalmente pensado como el momento más presidencialista en la historia chilena.

Para dar cuenta de este problema, en términos metodológicos esta investigación se inscribe en dos ámbitos de estudio relacionados. Por un lado, más que centrarse en las prácticas políticas asociadas al poder ejecutivo, se estudia las polémicas asociadas a su conceptualización; ello se

«Presidente y gobierno en Chile: de la monarquía a la monocracia», *Revista Chilena de Historia y Geografía* 161 (1994-1995): 147-176.

³ Juan Carlos Arellano y Christopher A. Martínez, «Gradual change and deconcentration of presidential powers in nineteenth century Chile: ideas, networks, and institutional ambiguity», *Polity* 52, nº 4 (2020): 584-617.

⁴ Sobre esta tradición interpretativa, véase, entre otros, Richard Morse, «The heritage of Latin America», en *The founding of New Societies*, ed. por Louis Hartz (Nueva York: Harcourt, Brace & World, 1964), 123-177; Glen Caudill Dealy, «The tradition of Monistic Democracy in Latin America», *Journal of the History of Ideas* 35, nº 4 (1974): 625-646; Claudio Véliz, *The centralist tradition of Latin America* (New Jersey: Princeton University Press, 1980); Howard Wiarda, *Politics and social change in Latin America. The distinct tradition* (Amherst: University of Massachusetts Press, 1974); y John Lynch, *Caudillos en Hispanoamérica, 1800-1850* (Madrid: Mapfre, 1993). Una crítica al enfoque culturalista del que derivan muchos de estas nociones se encuentra en Elías Palti, *Misplaced ideas? Political-Intellectual History in Latin America* (Oxford: Oxford University Press, 2024), 8-19.

realiza desde la perspectiva de la historia intelectual, más específicamente, desde una historia intelectual de la política. Este campo de estudios, en el que conviven diversos enfoques, tiene como interés fundamental el estudio del pensamiento, comprendiendo contextualmente los discursos dentro de los horizontes semánticos e históricos que establecen los marcos de inteligibilidad de los actores del pasado, y las intenciones que los movían para intervenir, mediante sus escritos, en la esfera pública⁵. Dicho en otros términos, se propone reconstruir en este artículo más que las prácticas políticas asociadas al poder ejecutivo, las controversias en torno a su conceptualización, las polémicas sobre sus atributos en relación con otros poderes del Estado y las controversias en la opinión pública sobre su fisonomía en el ordenamiento republicano.

Asimismo, esta investigación vincula estas premisas con los intereses de la historia constitucional. En estas páginas se comprenden las constituciones como textos esencialmente políticos que deben ser abordadas desde el contexto histórico. Esta afirmación posee dos dimensiones: el sentido político de los textos constitucionales y el rol que desempeña la historia en su inteligibilidad; así, las constituciones pueden pensarse, siguiendo a Fioravanti, como un “ordenamiento general de las relaciones sociales y políticas”⁶, es decir, como un tipo de respuesta institucional con el que se procura clausurar un momento de discusión sobre la fisonomía deseable del Estado. Si la constitución se piensa de esta forma, y el constitucionalismo como una reflexión política relativa a la organización del poder⁷, queda en evidencia entonces que su comprensión propiamente histórica no puede situarse al margen del flujo de pensamiento que lo nutre, sino ponerse en diálogo con los debates políticos y sociales que articulan el marco doctrinal en el cual las constituciones cobran sentido⁸.

Por ello, las fuentes documentales compulsadas para sostener empíricamente nuestro argumento son diversas y heterogéneas, variedad que permite dar cuenta de los intensos debates sobre la naturaleza del poder ejecutivo en el siglo XIX chileno. Constituciones, proyectos constitucionales, jurisprudencia, reglamentos, oficios, informes y debates legislativos, junto con libros, panfletos, folletos y periódicos, nos permiten reconstruir este problema de manera exhaustiva.

⁵ A modo de síntesis de este enfoque, véase Richard Whatmore, *What is intellectual history?* (Cambridge: Polity Press, 2013), 12-20; Stefan Collini, «The identity of Intellectual History», en *A Companion to Intellectual History*, ed. por Richard Whatmore y Brian Young (New Jersey: Wiley Blackwell, 2020), 7-18; y Annabel Brett, «¿Qué es la historia intelectual ahora?», en *¿Qué es la historia ahora?*, ed. por David Cannadine (Granada: Almed, 2005), 203-233.

⁶ Maurizio Fioravanti, *Constitución* (Madrid: Trotta, 2001), 11.

⁷ Nicola Matteucci, *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno* (Madrid: Trotta, 1998), 23.

⁸ Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, «La historia constitucional: algunas reflexiones metodológicas», en *Historia e historiografía constitucionales* (Madrid: Trotta, 2015), 15.

El trabajo se divide en tres partes; en una primera sección, estudiamos el surgimiento del poder ejecutivo en el contexto del proceso de independencia chileno y damos cuenta de la gran transformación operada en el contexto revolucionario: la transición desde su conceptualización como poder colegiado hacia la concentración unipersonal bajo la figura del Director Supremo. En un segundo apartado, analizamos la mutación del poder ejecutivo en la década de 1820, desde el Director Supremo a la figura del presidente de la república y su plasmación en los textos constitucionales más relevantes del período, a saber, las cartas de 1828 y 1833. Esta última se caracterizó por ensanchar las atribuciones del poder ejecutivo y articular en torno a este el diseño institucional que prevalecería durante el siglo XIX. Finalmente, abordamos las críticas políticas al presidencialismo presente en el diseño de la constitución de 1833 y como estos cuestionamientos se prolongaron a mediados del siglo hasta concretarse en una serie de reformas en la década de 1870. En efecto, en términos de periodificación, este artículo culmina con el proceso reformista que en aquella década cambió decisivamente la fisonomía del poder ejecutivo, despojándolo de sus facultades más controversiales -como la duración del mandato o atributos tales como los poderes de emergencia- y con un mayor despliegue de controles institucionales hacia la figura presidencial.

Del gobierno colegiado a los directores supremos: transformaciones y desafíos en tiempos revolucionarios

Sorprendentemente, quienes han insistido históricamente en la tesis de la tradición presidencialista no han reparado en lo que parece cuestionar, desde un inicio, la linealidad de esa interpretación: que en sus orígenes el poder ejecutivo fue concebido en Chile como subordinado al poder legislativo y que haya adquirido, en sus primeros ensayos, un carácter colegiado.

En efecto, la crisis de la monarquía hispánica originada por la *vacatio regis* producida tras las abdicaciones reales en Bayona en 1808, implicó en las posesiones americanas un intenso debate sobre la legitimidad de la retroversión de la soberanía a los pueblos y las posibilidades que abría la soberanía durante aquellos momentos de acefalía política. La adopción del principio de soberanía popular -primero como una cualidad provisional y luego como un derecho inherente del cuerpo político- se dio en un momento de intenso debate constitucional sobre la fisonomía que debía adquirir el país en tanto durase la crisis de la Monarquía. Para ello, la convocatoria a un Congreso Nacional en 1811 buscó dirimir estas controversias, pero también avanzar significativamente en la formación de lo que en adelante sería un legado permanente de la revolución: la invención del poder ejecutivo.

El modelo juntista predominó durante la primera fase de la revolución. Entendido como un cuerpo colegiado que ejercía actividades ejecutivas y legislativas se pensó tanto como un modelo provisional -surgido en un período de crisis- como dependiente del vínculo monárquico, pues

aún presuponía su inclusión dentro de una comunidad política mayor⁹. Un mes después de iniciadas las labores del Congreso se trazó el *Reglamento de la autoridad ejecutiva*; este recogía las primeras deliberaciones alusivas a la “necesidad de dividir los poderes”, y de “la importancia de fijar los límites de cada uno sin confundir ni comprometer sus objetos”. Aunque los legisladores reconocían que el establecimiento definitivo de los tres poderes representaba “el paso prolijo y más espinoso de todo Estado”, afirmaban que las circunstancias de la revolución mostraban lo imperioso de hacer un primer ensayo en esta dirección. De manera sintomática, la mayor parte de atribuciones recaía sobre el legislativo, lo que constituía una situación recurrente en el continente durante las primeras fases de la revolución de independencia, como muestran estudios recientes¹⁰. El Congreso se arrogaba los atributos asociados al patronato real, la conducción de las relaciones internacionales velaría por el cumplimiento de las leyes, tendría el mando de tropas y la creación de empleos. El Ejecutivo “provisorio”, en este sentido, carecía de mayores facultades y estaba diseñado como un triunvirato, cuyos miembros se rotarían mensualmente en la presidencia¹¹. Como ha explicado Armando Cartes, en su diseño original, la fórmula del triunvirato remitía a la necesidad de mantener el equilibrio político entre las tres provincias del país, garantizando su representación¹².

El desarrollo institucional abierto por las actividades del Congreso fue interrumpido por la dinámica revolucionaria, en septiembre de 1811 José Miguel Carrera dio un golpe de estado, iniciando así un marcado proceso de militarización de la política. La preparación de un texto constitucional se impuso entonces como uno de los desafíos más urgentes para los legisladores chilenos. En noviembre se formó una comisión para elaborar un “plan de constitución que debe regir en Chile su gobierno interior y sus relaciones durante la cautividad del rey”, compuesta Agustín Vial, Joaquín Larraín, Juan José Echeverría, Manuel de Salas y Juan Egaña Risco.¹³ Este último presentó un bosquejo de propuesta -firmado con el anagrama de “José Acuña y Garín”-, donde nuevamente se demostraban los rasgos característicos de ese primer momento constitucional: la pervivencia del vínculo monárquico, el carácter provisional del diseño, la

⁹ «Reglamento provisional de la Junta Gubernativa», 5 de diciembre de 1810, en *Anales de la República*, Luis Valencia Avaria (Santiago: Editorial Andrés Bello, 1986), 39-40.

¹⁰ Marta Irurrozqui, coord., *El tribunal de la soberanía. El poder legislativo en la conformación de los Estados: América Latina, siglo XIX* (Madrid: Marcial Pons, 2020).

¹¹ «Reglamento de la Autoridad Ejecutiva, acordado por el Congreso en 8 de agosto de 1811», en *Sesiones de los Cuerpos Lejislativos de la República de Chile, 1811 a 1845*, Valentín Letelier (Santiago: Imprenta Cervantes, 1887–1908), vol. I, doc. XXIV, 49-50.

¹² Armando Cartes, «*Un gobierno de los pueblos...*» *Relaciones provinciales en la independencia de Chile* (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014), 248-250.

¹³ Congreso Nacional, Acta de la sesión de 13 de noviembre de 1811, en *Sesiones de los Cuerpos Lejislativos...*, Letelier, vol. I, 183.

preeminencia del legislativo y el carácter colegiado del poder ejecutivo. Este estaría compuesto por cinco individuos: un presidente y cuatro cónsules¹⁴.

El proyecto de Egaña no pasó de ser un bosquejo (aunque sería actualizado por su autor posteriormente), por lo que la cuestión constitucional adquirió un sentido de urgencia, pues tanto el cumplimiento del plazo acordado en el *Reglamento de la autoridad ejecutiva* para promulgar una constitución estaba cercano y, sobre todo, era inminente la promulgación de la constitución de Cádiz, cuyas deliberaciones eran seguidas con recelo en la opinión pública chilena. Por ello, no debe extrañar que en julio de 1812 el cónsul norteamericano Joel R. Poinsett haya remitido a José Miguel Carrera un proyecto de constitución, de marcada impronta federalista e inspirada en la carta estadounidense. La singularidad de la propuesta de Poinsett era que avanzaba hacia la organización del poder ejecutivo unipersonal -bajo el título de “Gran Jefe”-, que debía ser electo, con una duración de cuatro años en el mando y además contar con mando de tropas¹⁵.

El proyecto de Poinsett no tuvo mayor influencia en la discusión legislativa, pues políticamente el constitucionalismo chileno aún estaba contextualizado en un horizonte político autonomista, que aún no rompía del todo el vínculo con la metrópoli. Ni siquiera aquellos elementos presentes en la propuesta del norteamericano que posteriormente serían asociados al poder ejecutivo fueron recogidos. De hecho, semanas después se establecía una nueva comisión que debía revisar el proyecto constitucional elaborado por Agustín Vial. En octubre de 1812 se promulgaba el *Reglamento constitucional provisorio del pueblo de Chile*, aprobado rápidamente por Carrera como una manera de poseer un texto constitucional alternativo al proyecto gaditano.

El nuevo código establecía la autonomía como forma de permanencia del país en el marco de la Monarquía. A Chile le correspondía el “igual derecho” a gobernarse en ausencia de Fernando VII, a quien declaraba el legítimo soberano, enfatizando que respecto a las autoridades españolas “ningún decreto, providencia u orden, que emane de cualquiera Autoridad o Tribunales de fuera del territorio de Chile, tendrá efecto alguno”. Esto remarcaba la libertad tanto respecto de la Regencia, como al modelo constitucional gaditano que apostaba por establecer un modelo de monarquía constitucional federal para conjurar la crisis del imperio¹⁶.

¹⁴ Juan Egaña, «Proyecto de una constitución que pudiera adaptarse al país de Chile, escrito por D. José Acuña y Garín (1811)», Archivo Nacional Histórico, Fondo Varios, vol. 276, pieza 13, f. 238v.

¹⁵ Joel Poinsett, «Código constitucional de las Provincias Unidas de Chile», reproducido en William M. Collier y Guillermo Feliú Cruz, *La primera misión de los Estados Unidos de América en Chile* (Santiago: Imprenta Cervantes, 1926), 81-82. Sobre estos asuntos, véase además Cristián Guerrero Lira, «El proyecto constitucional de Joel R. Poinsett para Chile. 1812», *Cuadernos de Historia*, n° 37 (2012): 225-240.

¹⁶ Para este debate para el caso chileno, véase Gabriel Cid, *Pensar la revolución. Historia intelectual de la independencia chilena* (Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, 2019), 70-83; Javier Infante, *Autonomía, independencia y república en Chile, 1810-1828* (Santiago: Centro de Estudios Bicentenario, 2014), 100-107; Juan Luis Ossa, «Revolución y constitucionalismo en Chile, 1808-1814», *Revista de Historia Iberoamericana* 5, n° 1 (2012): 111-139. A nivel general,

La dimensión autonomista explicaba el carácter provisional de sus disposiciones, que eran explícitas en el reglamento. Respecto a su conceptualización del poder ejecutivo, el texto constitucional continuaba con el modelo de triunvirato. Su duración era de tres años, y la presidencia se rotaría cada cuatro meses. Las resoluciones de la Junta Superior Gubernativa en lo relativo a cuestiones como la declaratoria de guerra, emisión de dinero, tratados internacionales, traslado de tropas, provisión de empleos, creación de nuevas instituciones, debían estar visadas por el Senado, que ejercía un rol de tutor. De hecho, el texto declaraba que, sin la anuencia del órgano representativo, ningún ciudadano o grupo armado debía prestarle obediencia al ejecutivo¹⁷.

La sanción de este texto provisorio provocó el rechazo del virrey Abascal, quien vio en la nueva constitución un desafío al orden gaditano, lo que denotaba una señal inequívoca del giro secesionista que estaban adquiriendo los sucesos en Chile. Para contener esta deriva independentista Abascal procedió a enviar, a inicios de 1813, una expedición militar, al mando del brigadier Antonio Pareja. Fue la primera de otras expediciones que cambiaron drásticamente la dinámica política de la revolución chilena, polarizando las posiciones ideológicas y abriendo la discusión hacia la ruptura del orden monárquico.

Lo significativo del proceso inaugurado en el verano de 1813 fue la transición desde una concepción del poder ejecutivo colegiado como órgano representativo de intereses ya provinciales, ya corporativos, hacia la concentración unipersonal del mando ante las urgencias de la guerra. Como han argumentado Alejandro Rabinovich y Juan Luis Ossa, fue la experiencia bélica en un contexto revolucionario la catalizadora de la transición hacia formas unipersonales que fueron pensadas como más efectivas para hacer frente a las urgencias del desafío militar en el Cono sur¹⁸. La guerra y sus dinámicas acentuarían así un proceso prefigurado por las ansias de concentración política y militar del poder llevado por José Miguel Carrera¹⁹.

La expresión institucional más clara de este giro fue la promulgación en marzo de 1814 del Reglamento para el gobierno provisorio. Redactado tras la caída de Talca en manos realistas, lo que supuso una crisis política de envergadura que condujo a la disolución de la Junta Gubernativa; el nuevo texto legal creaba la figura del “Director Supremo” en cuya persona se concentrarían las “facultades absolutas” que desde 1810 se habían articulado en torno al modelo

Jaime E. Rodríguez, *La independencia de la América española* (México D.F: Fondo de Cultura Económica, 2008); José María Portillo, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana* (Madrid: Marcial Pons, 2006); y Manuel Chust *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz* (Valencia: UNED/ Fundación Instituto de Historia Social, 1999).

¹⁷ *Reglamento constitucional provisorio del pueblo de Chile* (Santiago: Imprenta del Gobierno, 1812), art. 4-8.

¹⁸ Juan Luis Ossa y Alejandro Rabinovich, «Directores, dictadores y protectores. Las formas de la política revolucionaria en el Cono Sur, 1810-1824», *Revista de Indias* 81, nº 281 (2021): 19-49.

¹⁹ Beatriz Bragoni, *José Miguel Carrera. Un revolucionario chileno en el Río de la Plata* (Buenos Aires: Edhasa, 2012), 85-94; Sol Serrano, «La representación en el reino de Chile: 1808-1814», en *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, ed. por Alfredo Ávila y Pedro Pérez Herrero (México: UNAM/Universidad de Alcalá, 2008), 504.

juntista. Sus facultades eran “amplísimas e ilimitadas”: concentraría el mando político y militar, heredando simbólicamente los honores que en la colonial estaban conferidos al capitán general, “sin que por motivo alguno pueda dejar de usar de ellos, por ceder en decoro de la alta dignidad y empleo que se le ha conferido”²⁰. Su duración era de dieciocho meses, al término de los cuales el Senado se pronunciaría sobre su continuidad en el poder; el mismo Senado perdía el carácter dominante que había poseído hasta entonces, pues su misma conformación dependía directamente del Director Supremo²¹. En cualquier caso, el cambio institucional, que instauró como Director Supremo al coronel Francisco de la Lastra, no pudo variar el curso de la guerra. Una nueva expedición al mando de Mariano Osorio avanzó por el territorio desde el sur y procedió a ocupar Santiago el octubre de 1814, cerrando así la primera fase del proceso revolucionario chileno con una estrepitosa derrota.

Las vanguardias políticas y militares chilenas emprendieron entonces el exilio al Río de la Plata para reorganizarse; la experiencia trasandina resultó decisiva en la conformación del poder ejecutivo para las dirigencias nacionales. Como ha estudiado Ternavasio, en aquellos años el proceso revolucionario rioplatense se convirtió en un laboratorio de concentración de poderes en el ejecutivo en diversas dimensiones: a nivel territorial, a nivel funcional en términos de atribuciones del ejecutivo en desmedro del legislativo y, especialmente, a nivel personal, transitando desde el poder colegiado al mando unipersonal²². Esa experiencia fue aquilatada por las dirigencias chilenas, especialmente aquellas vinculadas al grupo sanmartiniano nucleado en torno a la Logia Lautaro, que no solamente organizó el cruce de los Andes, sino también desplegó una logística para administrar el poder en los territorios liberados y proporcionó los cuadros burocráticos a los nuevos estados²³.

Esta experiencia acumulada de la primera fase revolucionaria incidió en la forma en la cual el poder ejecutivo fue pensado tras la batalla de Chacabuco. Inicialmente los vecinos de la capital proclamaron como Director Supremo a José de San Martín, indicándole que era potestad suya “designar el sistema de gobierno que observará: si la dictadura que es el que más conviene en estos momentos, o si la república absoluta”²⁴. San Martín rechazó el nombramiento, el que

²⁰ «Reglamento para el gobierno provisorio», 17 de marzo de 1814, en *Anales de la República...*, Valencia Avaria, 51-53.

²¹ Idem.

²² Marcela Ternavasio, *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816* (Buenos Aires: Siglo XXI, 2007), 144-157.

²³ Ossa y Rabinovich, «Directores, dictadores y protectores», pp. 31-32; Gabriel Cid, «Una maquinaria política itinerante: sociedades secretas y logias en la independencia peruana», en *La Expedición Libertadora: Entre el Océano Pacífico y los Andes*, ed. por Víctor Arrambide, Carmen Mc Evoy y Marcel Velásquez (Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2021), 169-174.

²⁴ Francisco Ruiz Tagle a José de San Martín, 15 de febrero de 1817, en Academia Chilena de la Historia, *Archivo de don Bernardo O'Higgins* (Santiago: Nascimento / Academia Chilena de la Historia, 1946-2008), vol. VII, 160.

recayó posteriormente en el general Bernardo O'Higgins, quien asumió como Director Supremo y tuvo el desafío de definir sus deslindes en aquellos momentos convulsos.

En efecto, si bien las batallas de Chacabuco y Maipú habían permitido librar el valle central de las fuerzas realistas y posibilitado la declaración de la independencia chilena, esto no significó el cese del estado de guerra. Tanto el escenario de guerra permanente con la resistencia realista en la frontera sur, que se extendió por varios años -la llamada "guerra a muerte"-²⁵, los trabajosos preparativos para la expedición libertadora al Perú y la hipótesis del inminente arribo de una nueva fuerza militar enviada desde la península incidieron en la acumulación de facultades en manos del ejecutivo y la suspensión de algunas libertades políticas, tensionando así la regulación del poder que el propio marco constitucional o'higginista suponía.

La necesaria concentración de atribuciones en el poder ejecutivo detentado por el Director Supremo y su conflicto con la necesidad de institucionalizar el nuevo orden político fue tempranamente reconocida por O'Higgins, en uno de sus primeros mensajes: "Yo entré a la administración, y conocí desde luego que solo un Gobierno vigoroso y enérgico podía mantener la tranquilidad y el orden, y preparar el espíritu público y recibir en tiempo las instituciones convenientes"²⁶. Para el Director Supremo, mientras las tropas españolas estuvieran asentadas en el sur la sanción de una constitución permanente constituía un acto irreflexivo. La solución pasaba por aprobar un texto provisional que garantizara algunos derechos en un escenario definido como un "período intermedio de escollos y vicisitudes"²⁷.

La transición desde un gobierno unipersonal a uno representativo presuponía el cese de la guerra. Esta idea fue apoyada por Antonio José de Irisarri. Para el diplomático y escritor guatemalteco, en situaciones críticas como por las que atravesaba el país, la implementación de un régimen constitucional y representativo debía posponerse en aras de afianzar primero el orden y la seguridad. Por ello, el publicista aseguraba que en muchas ocasiones era conveniente, "la suspensión de los derechos más sagrados del ciudadano", siendo preciso dar "al gobierno toda la fuerza y actividad necesarias, sin robarle el poder"²⁸.

La promulgación de una constitución provisoria en 1818 -que no limitaba temporalmente el mandato del Director Supremo, quien designaba a los miembros del Senado y que remarcaba su dimensión de jefe militar- fue pensado como una suerte de ensayo de apertura hacia el gobierno representativo. El mismo O'Higgins lo reconoció así en agosto de 1820, en un *Manifiesto*. Después de subrayar sus esfuerzos por manejar "la complicada máquina del Estado", el Director Supremo se apresuró en aclarar cualquier sospecha de perpetuarse con poderes discrecionales

²⁵ Benjamín Vicuña Mackenna, *La guerra a muerte. Memoria sobre las últimas campañas de la independencia de Chile, 1819-1824* (Santiago: Imprenta Nacional, 1868).

²⁶ Bernardo O'Higgins, *Manifiesto del gobierno a los pueblos de Chile* (Santiago: Imprenta del Gobierno, 1818), 2.

²⁷ Idem.

²⁸ Antonio José de Irisarri, «Libertad», *El Duende de Santiago*, 22 de junio de 1818.

en el poder. O'Higgins, que se comparaba a Camilo, Mario y Escipi3n, evocaba su gobierno como propio de una dictadura, en el sentido cl3sico del t3rmino, revistiendo as3 de legitimidad hist3rica a su mandato²⁹. El mandatario indicaba que hab3a recibido el poder "al modo que Roma libre en los momentos de mayor crisis ocultaba bajo un velo las tablas de la ley, y confiaba el poder absoluto a un Dictador"³⁰.

Sin embargo, O'Higgins prontamente aclaraba sus intenciones de no perpetuarse en el poder, como lo mostraba la sancion del reglamento constitucional donde el Senado actuaba te3ricamente como contrapeso a su autoridad. Y previendo los cuestionamientos al car3cter funcional de dicho texto, el Director Supremo afirm3 que dicha ley era "la m3s an3loga a las circunstancias", de apremiantes amenazas a la seguridad de la rep3blica. Apelando a Mably, O'Higgins justific3 el ambiguo escenario constitucional. En momentos cr3ticos las leyes deb3an ajustarse "al curso impetuoso de los sucesos; y todo se decide seg3n la necesidad de cada circunstancia". Tales eran los tiempos de guerra y revoluci3n, donde "un pueblo naciente no debe establecer desde un principio un gobierno demasiado perfecto"³¹.

Aunque la discrecionalidad de este tipo de asertos abr3a un flanco de cr3ticas al mandato del Director Supremo, cuyo gobierno se asemejaba al de los "estados desp3ticos", a un r3gimen de excepci3n propio de "pa3ses conquistados" seg3n denunci3 un periodista³², O'Higgins desplegó esfuerzos por conjurar esos cuestionamientos a trav3s de un nuevo texto constitucional. La carta de 1822 (que dur3 solo unos cuantos meses) vino a poner los fundamentos legales de lo que historiogr3ficamente se dio en llamar "la dictadura de O'Higgins"³³. Aunque la constituci3n estableci3 la cl3sica divisi3n e independencia de los poderes del Estado, las atribuciones inclinaban la balanza claramente hacia un aumento de las atribuciones del Ejecutivo, especialmente porque m3s all3 de los seis a3os de mandato que ya la misma constituci3n asignaba a O'Higgins, permit3a su reelecci3n por otro per3odo de cuatro, lo que amenazaba con extender su permanencia en el poder por muchos a3os m3s. En ese escenario, sumado al descontento provincial, debe entenderse el levantamiento que a fines de 1822 encabez3 desde Concepci3n el general Ram3n Freire, al que pronto se sum3 la provincia de Coquimbo, un contexto de tensi3n pol3tico-regional que oblig3 a la abdicaci3n de O'Higgins como mecanismo de urgencia para evitar la guerra civil.

²⁹ Susana Gazmuri, *El imaginario cl3sico de la rep3blica en Chile: griegos, romanos y letrados* (Santiago: Editorial Universitaria, 2023), 149-150.

³⁰ Bernardo O'Higgins, *Manifiesto del Capit3n General de Ej3rcito Dn. Bernardo O'Higgins a los pueblos que dirige* (Santiago: Imprenta del Gobierno, 1820), 5.

³¹ *Ib3dem*, 6.

³² «Al Exmo. Sr. Supremo Director de Chile», *El Independiente*, 21 de mayo de 1821.

³³ Miguel Luis Amunátegui, *La dictadura de O'Higgins* (Santiago: Imprenta de Julio Belin, 1853), 414-423.

El surgimiento de la figura presidencial: tensiones y disputas en dos momentos constituyentes, 1828-1833

La experiencia o'higginista resulta fundamental para entender la trayectoria histórica del poder ejecutivo en el país, especialmente la trayectoria pendular que caracterizó su expresión constitucional durante la década de 1820³⁴. Los años siguientes a su caída se caracterizaron por una reflexión más sistemática sobre la naturaleza del poder ejecutivo y la implementación de modelos para contener aquellos excesos que explicaban el autoritarismo de O'Higgins.

De modo previsible, hubo un resurgimiento en la importancia del poder legislativo que, en algunos casos, llevó a disputas políticas de envergadura con el ejecutivo encabezado por el nuevo Director Supremo, Ramón Freire. Durante 1823 al menos en tres cuestiones se produjo un choque entre ambos poderes: sobre el cambio en las fórmulas de rigor para dirigirse a las autoridades, en la abolición de la esclavitud y a propósito del establecimiento de una comisión que debería informar al gobierno de las opiniones políticas del mundo eclesiástico. En cada una de ellas, la visión del Senado se impuso por sobre las preferencias del ejecutivo. Para Mariano Egaña, ministro del Interior, esta oposición al Director Supremo ponía en evidencia una desconfianza y una serie de trabas a su accionar que, inspiradas en la revolución francesa, se convertía en un “error muy funesto”: el “creer que el que administra el Poder Ejecutivo es el primer enemigo de la nación”³⁵.

Esa desconfianza hacia el poder ejecutivo no solo derivaba de la traumática experiencia o'higginista, sino también estaba imbuida doctrinariamente de la visión que el federalismo poseía sobre la concentración del poder, que lo inclinaba a desconfiar y a ensayar mecanismos para fragmentarlo como una forma eficaz de contención.³⁶ De hecho, a propósito de los debates constitucionales de 1826, que se proponían terminar con el vacío que dejó la derogación de la carta de 1823, se puede apreciar la conceptualización federalista del poder ejecutivo. Según el dictamen de la comisión que redactó el proyecto constitucional no era cierto que en aquellos momentos el país necesitara un ejecutivo robusto. Todo lo contrario:

“La comisión considera que los ingredientes de la *fuerza y vitalidad de acción ejecutiva*, son muy perjudiciales, y ominosos a todas las instituciones libres, cuando entran en su composición en porciones demasiado considerables; y que por el contrario, la seguridad y las libertades públicas no corren tan inminente peligro por la estrechez y falta de ellos: además de que en esta parte, es mucho más fácil extender que restringir las facultades de los gobernantes; en los que hay tendencia inherente a ensancharlas”.³⁷

Estas aprehensiones explican la singularidad de ese proyecto en la conceptualización del poder ejecutivo. Por lo pronto, la adopción del título de “Presidente de la república” para

³⁴ Julio Heise, *Años de formación y aprendizaje políticos, 1810-1833* (Santiago: Editorial Universitaria, 1978), 150-164.

³⁵ Oficio de 29 de mayo de 1823, en *Sesiones de los Cuerpos Lejislativos...*, Letelier, vol. VII, Anexo n. 274, 175.

³⁶ Simon Collier, *Ideas y política de la independencia chilena 1808-1833* (Santiago: Editorial Andrés Bello, 1977), 284.

³⁷ *Patriota Chileno*, 26 de agosto de 1826.

referirse a su detentor, en reemplazo del nombre de Director Supremo, identificado con los años revolucionarios de la independencia. Su mandato era reducido a tres años sin reelección y estaba privado de una serie de atribuciones de las que previamente estaba revestido. En el capítulo 10 del proyecto, titulado significativamente “De lo que se prohíbe al Ejecutivo Nacional”, se indicaba la imposibilidad de mandar tropas, nombrar jefes con mando militar, privar de libertad a ningún ciudadano, conceder empleos, escoger a sus ministros o agentes diplomáticos³⁸.

Por estas y otras razones, el proyecto federal comenzó a ser cuestionado en la opinión pública. Por alejarse del riesgo del autoritarismo, se había desembocado en otro peligro de igual magnitud, lo que se dio en llamar “despotismo legislativo”. Según argumentaba un publicista del período, la reciente experiencia chilena del momento federalista (1825-1827) mostraba que el legislativo había cometido dos errores, “el quererlo poder todo” y “el quererlo hacer todo”³⁹, cuestión que lo llevaba a usurpar atribuciones que le competían exclusivamente al poder ejecutivo. Estos errores permitirían entender el fracaso del proceso constituyente iniciado bajo sus auspicios, que no pudo culminar con la sanción de una nueva carta magna⁴⁰. Así, en la época algunos medios demandaron mayores atribuciones al presidente en la nueva constitución que se debía diseñar. Y aunque esto encendió las alarmas de quienes denunciaban el peligro de reinstalar en el país un “poder inmenso y musulmán”,⁴¹ esta demanda terminó dominando el debate público.

El Independiente, por ejemplo, afirmó que “los derechos y las libertades del pueblo, no pueden conservarse sin un poder ejecutivo respetado y fuerte”, añadiendo también la necesidad de incluir dentro de las atribuciones del presidente la iniciativa legal⁴². Más radical fue la postura de *El Verdadero Liberal*, redactado por Pedro Chapuis, quien deploró los excesos del poder legislativo -a cuyos miembros describió como “una decena de sansculotes”- que lo había llevado a anular al poder ejecutivo. En su obcecación por quitarle “el poder de obrar el mal”, el legislativo había olvidado brindarle la fuerza para “obrar el bien”, constituyendo así un poder “nulo”⁴³. En este impulso por recuperar las facultades del poder ejecutivo, el publicista francés llegó incluso a proponer una medida inédita desde los tiempos de O’Higgins: disolver el Congreso e instaurar la dictadura, en la lógica de la tradición romana⁴⁴. Sin embargo, los tiempos habían cambiado y la invocación a la dictadura clásica ya resultaba anacrónica a mediados de la década de 1820, cuando el liberalismo desplazó al republicanismo como corriente doctrinaria dominante y, con

³⁸ *Proyecto de Constitución* (Santiago: Imprenta de la Biblioteca, 1826), cap. 10.

³⁹ «División de poderes», *La Clave*, 21 de febrero de 1828.

⁴⁰ «Concluye el artículo División de poderes suspenso en el número 48», *La Clave*, 26 de febrero de 1828.

⁴¹ «Congreso Nacional», *El Insurgente Araucano*, 5 de marzo de 1827.

⁴² «¿Cómo se constituyen los pueblos?», *El Independiente*, 28 de septiembre de 1827; y «¿Cómo se constituyen los pueblos? De la balanza o equilibrio constitucional. Continuación», *El Independiente*, 24 de octubre de 1827.

⁴³ «Del gobierno y del Congreso», *El Verdadero Liberal*, 9 de enero de 1827.

⁴⁴ «Reflexiones sobre la renuncia del Presidente de la república», *El Verdadero Liberal*, 4 de mayo de 1827.

ello, denunció los riesgos de una concentración peligrosa de poder que inevitablemente lesionaría los derechos y libertades de los ciudadanos. A esas alturas, el concepto de dictadura dejaba de ser evocador y legítimo, y su semántica comenzaba a asociarse a tiranía y arbitrariedad⁴⁵.

Recogiendo este diagnóstico, sobre la necesidad de ensanchar las atribuciones del poder ejecutivo disminuidas notablemente por los prejuicios del federalismo, pero sin que esto desembocase en un nuevo modelo autoritario, los constituyentes de 1828 apostaron por establecer una fórmula transaccional, ilustrando de manera notable el rasgo de “criatura hobbesiana” de la institución presidencial en la Hispanoamérica posindependentista -como agudamente la define María Victoria Crespo-, que fue concebida como una solución intermedia al federalismo y el despotismo⁴⁶. En la explicación de la comisión redactora del proyecto se indicaba que, aunque el “jefe principal de esta máquina es el Poder Legislativo”, se habían esforzado por evitar la “omnipotencia parlamentaria”⁴⁷. Para ello, el poder ejecutivo estaba revestido de mayores atribuciones, como una forma de equilibrar los poderes del Estado. Así, dentro de las nuevas prerrogativas del presidente se encontraban el nombramiento y remoción de ministros y empleados públicos, poseer iniciativa legal y de veto, y la posibilidad de nombrar a los intendentes dentro de una terna propuesta por las asambleas provinciales, entre otras⁴⁸.

El preámbulo de la nueva constitución defendió estas innovaciones. En la nueva carta se había otorgado “al Poder Ejecutivo todo el vigor que necesita para obrar el bien, privándolo de las armas que pudiera emplear en sentido contrario”. El Presidente tenía “bastante dignidad para hacer respetable el nombre de Chile en la escena de la política, bastante energía para poner freno al crimen y dar recompensa a la virtud; bastante estabilidad para hacer frente por sí solo a las maniobras de la rebeldía”, pero con sus funciones estrictamente delimitadas, impidiéndole violentar las garantías individuales de los ciudadanos⁴⁹.

Al situarse en una posición intermedia en un momento de polarización, la estrategia constitucional de 1828 respecto al poder ejecutivo la hizo presa fácil de los cuestionamientos de todo el espectro político, entre quienes pugnaban por unas atribuciones más amplias a la figura presidencial -como estanqueros, pelucones y o’higginistas- y aquellos que insistían en reducir sus facultades al mínimo, como los federalistas. Esta radicalización de las corrientes políticas de

⁴⁵ María Victoria Crespo, «Del republicanismo clásico a la modernidad liberal: la gran mutación conceptual de la dictadura en el contexto de las revoluciones hispanoamericanas», *Prismas*, nº 17 (2013): 67-87.

⁴⁶ María Victoria Crespo, *Del rey al presidente. Poder ejecutivo, formación del Estado y soberanía en la Hispanoamérica revolucionaria, 1810-1826* (México: El Colegio de México, 2013), 389.

⁴⁷ «Proyecto de Constitución que presenta al Congreso Nacional la Comisión al efecto nombrada», 20 de mayo de 1828, en *Sesiones de los Cuerpos Legislativos...*, Letelier, vol. XVI, Anexo nº 26, 17-18.

⁴⁸ *Ibíd.*, 18.

⁴⁹ «El Vice-Presidente de la República a la nación», en *Constitución política de la República de Chile* (Santiago: Imprenta de R. Rengifo, 1828), III-IV. Véase además, José Joaquín de Mora, «Espíritu de la Constitución», *El Mercurio Chileno*, 1 de septiembre de 1828.

la época se expresó con nitidez en los conflictos a propósito de las elecciones de presidente y vicepresidente en los comicios de 1829. Las disputas en torno a la adecuada interpretación constitucional para dirimir los resultados de las elecciones, la fragmentación política del ejército y las rivalidades provinciales escalaron al punto de desembocar en una guerra civil que se extendió entre 1829 y 1830. El conflicto culminó con la victoria del grupo conservador que nucleaba a una serie de facciones que exigían un mayor empoderamiento de la figura presidencial y más centralización en la toma de decisiones de modo de afianzar el orden posrevolucionario. En ese sentido, no es extraño que el bando vencedor haya iniciado una sistemática campaña para impulsar un nuevo momento constituyente, pues en su diagnóstico eran las deficiencias de la carta de 1828 las que habían llevado al país a la guerra civil⁵⁰.

En el informe que presentó en octubre de 1831 la comisión legislativa de la Gran Convención que explicaba la necesidad de iniciar un nuevo momento constituyente, el problema del poder ejecutivo tuvo un lugar protagónico para legitimar sus ideas. Apelando a la tesis del efecto perverso⁵¹, los constituyentes afirmaron que los legisladores de 1828, orientados por la “exageración de la falsa democracia” habían potenciado al poder legislativo a expensas del ejecutivo, creando así “una magistratura insignificante”. Por eso, irónicamente las trabas impuestas al accionar del presidente habían alcanzado un efecto contrario a sus propósitos iniciales: “por huir del despotismo de uno, se cae en el de todos o lo que es lo mismo, en la anarquía”⁵².

Como el lenguaje político no es monopolizable⁵³, este argumento podía ser también utilizado para impugnar la deriva presidencialista que estaba tomando el debate constitucional. Al conocer los contenidos del proyecto constitucional de Mariano Egaña, Ladislao Ochoa elevó una petición a la Gran Convención para detener el proceso de reforma constitucional. En el diagnóstico del redactor de *El Mercurio de Valparaíso* y diputado por la misma ciudad, la continuación del proceso constituyente implicaría “el exterminio inevitable de los chilenos”⁵⁴. El aumento excesivo de las facultades del poder ejecutivo mostraba que los convencionales habían implementado incorrectamente una serie de decisiones para hacer frente a un problema cuyo diagnóstico era correcto. Los legisladores tenían razón al criticar al texto de 1828, en el que por evitar cualquier deriva autoritaria habían terminado construyendo “un monstruo por cuerpo

⁵⁰ Gabriel Cid, «Terminar la revolución: el debate constitucional en Chile, 1829-1833», *Revista de Estudios Políticos*, n° 176 (2017): 17-45.

⁵¹ Cf. Albert O. Hirschman, *Retóricas de la intransigencia* (México: Fondo de Cultura Económica, 1991), 21-54.

⁵² Letelier, *Sesiones de los Cuerpos Lejislativos...*, vol. XXI, Anexo n. 6, 11.

⁵³ John G. A. Pocock, «La verbalización de un acto político», en *Pensamiento político e historia: ensayos sobre teoría y método* (Madrid: Akal, 2011), 55.

⁵⁴ La presentación de Ladislao Ochoa, fechada el 15 de mayo de 1832, se reproduce en *El Correo Mercantil*, 18 de mayo de 1832.

político, sin cabeza que morigere la acción de los demás miembros⁵⁵ y que era responsable de la “anarquía” imperante. No obstante, la ironía era que los convencionales estarían deslizándose hacia el otro extremo. En efecto, su insatisfacción con la falta de prerrogativas en la figura presidencial los había llevado a “criar otro monstruo, con una cabeza que, en vez de morigerar las acciones y funciones de los demás miembros del cuerpo político, se las absorbe todas⁵⁶”, dando paso hacia “un feroz despotismo”. En la práctica, aseguraba, de seguirse ese diseño constitucional, se cambiaría también al titular de la soberanía: ya no el pueblo, sino el Presidente⁵⁷.

Las aprehensiones de Ladislao Ochoa eran verosímiles, toda vez si se confrontan las atribuciones del presidente de la constitución de 1833 con el texto de 1828. En la nueva constitución el presidente tendría la facultad de nombrar los intendentes provinciales y gobernadores de departamento, además de empleados públicos y oficiales de las fuerzas armadas; el poder de indultar, de iniciativa legal y de veto (con insistencia de 2/3, pero luego de un año); la posibilidad de reelección inmediata por un período (5 años), y especialmente, el otorgamiento de facultades extraordinarias, lo que le permitiría decretar el estado de sitio previo acuerdo con el Consejo de Estado⁵⁸. Sintomáticamente, este órgano -que teóricamente debía servir de moderador al poder ejecutivo- poseía solo un carácter consultivo y el mismo presidente incidía de manera determinante en su composición⁵⁹. De esta manera, la constitución de 1833 perfilaba nítidamente todos aquellos rasgos distintivos del “constitucionalismo conservador” que han delineado autores como Gargarella respecto al poder ejecutivo⁶⁰, constituyéndose en un modelo paradigmático.

Paradójicamente, incluso los atributos presidencialistas de la carta de 1833 resultaron de una intensa negociación política, incluso dentro del escaso margen de disenso político existente al interior de los convencionales; de hecho, otros proyectos que se debatieron en el período, como el *Voto particular* de Mariano Egaña eran más proclives al ensanchamiento de las atribuciones de la figura presidencial. En este se permitía además la reelección indefinida del mandatario y le confería la posibilidad de disolver el Congreso⁶¹. En ese escenario, no resultan extraños

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ *Constitución de la república de Chile* (Santiago: Imprenta de la Opinión, 1833), cap. VI.

⁵⁹ Enrique Brahm, *Mariano Egaña: derecho y política en la fundación de la república conservadora* (Santiago: Centro de Estudios Bicentenario, 2007), 102.

⁶⁰ Roberto Gargarella, *Los fundamentos legales de la desigualdad. El constitucionalismo en América (1776-1860)* (Madrid: Siglo XXI, 2005), 113. Entre estos aspectos, se cuentan, por ejemplo, la concentración del poder en el Ejecutivo, mandatos prolongados, reelección, ausencia de responsabilidad de los actos del gobierno, facultades extraordinarias, facultad de indulto, etc.

⁶¹ Mariano Egaña, *Voto particular presentado en 12 de mayo de 1832 a la comisión nombrada por la Gran Convención de Chile para proponerle un proyecto de reforma de la constitución política del Estado* (Santiago: Imprenta de la Opinión, 1832), art. 19, inc. 6 y 22.

comentarios como los formulados por el periódico *El Hurón*, que sentenció que con el diseño constitucional proyectado, “si el Presidente de la República no se convierte en un monarca absoluto, será solamente porque no quiere”⁶².

Estos temores remitían específicamente a una de las originalidades de la constitución de 1833 a nivel continental: la inclusión de las facultades extraordinarias⁶³. El tema de los poderes de emergencia fue uno de los desafíos del constitucionalismo hispanoamericano decimonónico. Según lo argumentado por José Antonio Aguilar, la influencia de las reflexiones de Benjamin Constant inhibieron por principio a los liberales hispanoamericanos de incluir en su agenda este tipo de medidas de excepcionalidad constitucional por considerarlos lesivos de las libertades individuales⁶⁴. Irónicamente, Aguilar no incluye en su análisis la excepción más significativa de sus tesis, la experiencia chilena vinculada a la carta de 1833, el único modelo constitucional surgido durante las revoluciones de independencia que sobrevivió a los avatares del siglo XIX.

La inclusión de los poderes de emergencia como una de las prerrogativas más importantes del poder ejecutivo, que podía suspender mediante su invocación el imperio de la constitución, ratificaba a nivel institucional una práctica política operante tras la guerra civil de 1829. La transición de una situación de hecho a una de derecho no podía no ser sino polémica. Como era de esperar, las críticas provinieron de sectores imbuidos del pensamiento de Constant, para quien las garantías individuales establecidas por la constitución no podían suspenderse ni siquiera invocando la necesidad de preservar el orden público⁶⁵. Invocando la autoridad del politólogo lausanes, un escritor sostuvo que las facultades extraordinarias podían ser “en gran manera ominosa a la libertad, abriendo la puerta para que a la sombra de la ley se cometan mil arbitrariedades”, especialmente por el amplio margen de discrecionalidad que implicaban en su ejecución, pudiendo ser utilizadas para perseguir a la oposición política. Por ello, exclamaba: “Perezca primero el Estado, sepúltese todo en sus ruinas antes de valerse de un medio que pueda ser un instrumento de tales prevaricaciones”⁶⁶.

De hecho, los turbulentos años de la posguerra civil y las diversas asonadas y conjuraciones contra la nueva coalición gobernante⁶⁷, terminaron brindándole mayor fuerza a las autoridades

⁶² *El Hurón*, 22 de mayo de 1832.

⁶³ Sobre este asunto y sus proyecciones en la historia constitucional chilena posterior, véase Claudia Heiss, «Presidents unleashed: Emergency powers and the case of Chile» (Tesis Doctoral, The New School for Social Research, 2012); y Gonzalo Arenas, «Desarrollo histórico-jurídico de las facultades del Poder Ejecutivo chileno (1833-1980)», en *Tradición y ruptura en la historia constitucional chilena*, ed. por Carlos Villarroel (Valencia: Tirant lo Blanch, 2025) 412-434.

⁶⁴ José Antonio Aguilar, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico* (México: Fondo de Cultura Económica, 2000), 57-58; 201.

⁶⁵ María Luisa Sánchez-Mejía, *Benjamín Constant y la construcción del liberalismo posrevolucionario* (Madrid: Alianza, 1992), 158-160.

⁶⁶ T. R., «Remitido», *El Araucano*, 2 de noviembre de 1832.

⁶⁷ Cf. Ramón Sotomayor Valdés, *Historia de Chile bajo el gobierno del general don Joaquín Prieto* (Santiago: Academia Chilena de la Historia, 1980), vol. I, 135-146; 265-310.

en su propósito de incluir en la constitución estas atribuciones. Al explicar los rasgos distintivos de la nueva carta fundamental, Andrés Bello defendió la implementación de los poderes de emergencia. El presidente había recibido “el vigor necesario para obrar el bien, sometiendo a su autoridad todos los subalternos de que debe servirse para conservar el orden en todo el Estado”⁶⁸. A diferencia de la tradición constitucional previa, las facultades extraordinarias le proporcionaban al poder ejecutivo la “fuerza para defenderse contra los ataques de la insubordinación, producida por los excesos de la democracia”⁶⁹. Para el caraqueño, la deficiencia de la constitución liberal de 1828 radicaba en haber supuesto erróneamente que la ley regularía el enfrentamiento político de las diversas facciones, cuestión que los continuos “sacudimientos populares” desmentían. Las nuevas atribuciones presidenciales de la constitución de 1833 eran el producto de una nueva comprensión del campo político como signado por la contingencia y la imprevisibilidad. Solo mediante los poderes de emergencia se podría garantizar el orden como precondition de la libertad, permitiéndole al presidente establecer “un dique contra el torrente de las conmociones de partido” y “apagar el ardor de una inmoderada libertad”⁷⁰.

La conceptualización del poder ejecutivo operada por los constituyentes de 1833 institucionalizó una serie de cambios respecto a la tradición política dominante en la década de 1820, y perfilaría un modelo que perduraría hasta bien entrado el siglo XIX. Esta se caracterizó por una acentuada concentración del poder en la figura presidencial que recorría diversos aspectos. Por un lado, intentaba clausurar la fragmentación territorial de la soberanía provocada por la revolución de independencia, mediante la centralización en la designación de las autoridades locales. Se remarcaba también que el modelo constitucional tenía como finalidad establecer el orden como principio fundamental del proyecto político en desmedro de otros valores. Asimismo, se acentuaba la incontrastable hegemonía del ejecutivo en el equilibrio de poderes, zanjando así un debate profundo que se remontaba a la posindependencia⁷¹.

Por último, a nivel simbólico la constitución de 1833 se proponía suturar una de las rupturas claves de las revoluciones de independencia en torno a la personificación del poder: la escisión entre el hombre que detentaba el cargo de presidente y la condición mayestática que se suponía debía poseer la investidura presidencial. Ese problema, ausente en las monarquías, era la condición de base de la institución presidencial en Hispanoamérica, de ahí que Marcela Ternavasio indique a este respecto que la figura presidencial constituía “el eslabón más inseguro de la ingeniería política moderna”⁷². El intento de recomponer esta unidad simbólica entre persona y cargo, entre la unidad y trascendencia del poder político en un orden necesariamente

⁶⁸ *El Araucano*, 17 de mayo de 1833.

⁶⁹ *Idem*.

⁷⁰ *El Araucano*, 25 de mayo de 1833.

⁷¹ Cid, *Pensar la revolución...*, 206-224.

⁷² Marcela Ternavasio, «La fortaleza del Poder Ejecutivo en debate: una reflexión sobre el siglo XIX argentino», *Revista de Historia* 24, nº 2 (2017): 34.

inmanente, estuvo en el fondo de una de las innovaciones constitucionales de 1833: la consagración de la superioridad del presidente al interior del ordenamiento político, al instituirlo como el “Jefe Supremo de la Nación”, sintomáticamente la misma forma en la constitución brasilera de 1824 definía al emperador al interior de la organización política monárquica⁷³. La unión de la jefatura de gobierno y la jefatura de Estado en la misma persona, intentando traducir a un ordenamiento republicano una imagen monárquica resulta decidora de este esfuerzo simbólico. Así, la década transcurrida desde la abdicación de O’Higgins como Director Supremo terminaba con una notable transformación valorativa del poder ejecutivo: desde su descripción como el “primer enemigo” de la república, a situarlo como el “Jefe supremo de la nación”.

La crítica constitucional y la redefinición de la figura presidencial en la segunda mitad del siglo XIX

El perfilamiento del poder ejecutivo en el diseño institucional de 1833 constituyó un modelo temprano de las características que distinguirían al presidencialismo hispanoamericano de experiencias como la estadounidense. En efecto, como ha argumentado la politología, el presidencialismo hispanoamericano tuvo como rasgos singulares las amplias competencias legislativas adscritas al presidente, expresado en los poderes de emergencia, la iniciativa legislativa y capacidad de veto⁷⁴. La precocidad de la experiencia chilena y su durabilidad a lo largo del siglo XIX se posicionaron simbólicamente como un modelo a seguir por otras repúblicas que vieron en el específico diseño del poder ejecutivo una forma de afianzar el orden posrevolucionario, aunque, como sabemos con un coste elevado en términos del goce efectivo de las libertades civiles⁷⁵.

En cualquier caso, estas insuficiencias no opacaron la utilización del modelo chileno como referencia a nivel regional. El ejemplo más notable en este uso elogioso fue el de Juan Bautista Alberdi, quien tomó el poder ejecutivo chileno como un posible paradigma a seguir en la construcción de un gobierno constitucional en el Río de la Plata tras la caída de Juan Manuel de Rosas⁷⁶. En sus *Bases y puntos de partida para la organización política de la república Argentina*, publicado en Valparaíso en 1852, el abogado tucumano señaló que en la difícil transición de la

⁷³ Constituição política do imperio do Brazil, 1824, art. 98

⁷⁴ José Antonio Cheibub, Zachary Elkins y Tom Ginsburg, «Latin American presidentialism in comparative and historical perspective», *Texas Law Review* 89, nº 7 (2011): 1707-1739. Para una perspectiva histórica sobre este problema, véase Brian Loveman, *The Constitution of Tyranny, Regimes of Exception in Spanish America* (Pittsburgh: University of Pittsburgh Press, 1993).

⁷⁵ En este punto resulta ilustrativo el cálculo que efectuó el historiador Benjamín Vicuña Mackenna sobre los usos y abusos del recurso a los poderes de emergencia en la época: un tercio del período comprendido entre 1833 y 1861 el país vivió bajo estado de excepción constitucional. Cf. *Introducción a la historia de los diez años de la administración Montt. D. Diego Portales* (Valparaíso: Imprenta del Mercurio, 1863), 137-138, n.

⁷⁶ Al respecto, véase Gabriel L. Negretto, «Los orígenes del presidencialismo en América Latina: un estudio sobre el proceso constituyente argentino (1853-1860)», *Revista Latinoamericana de Política Comparada* 7 (2013): 139-149; y María Victoria Baratta, *Alberdi* (Buenos Aires: Crítica, 2024), 89-104.

monarquía al orden republicano que involucraba a las repúblicas hispanoamericanas, solo la experiencia chilena parecía haber logrado el éxito, que se debía a la peculiar forma de conceptualizar el poder ejecutivo. “Chile ha resuelto el problema sin dinastías y sin dictadura militar, por medio de una constitución monárquica en el fondo y republicana en la forma”⁷⁷, indicaba. La clave del diseño institucional de la república austral residía en haber privilegiado a un presidente “vigoroso”, que actuaba como “un poderoso guardián del orden”, lo que se expresaba especialmente en las facultades extraordinarias de las que estaba premunido. Independiente de la práctica presidencial, lo rescatable de la experiencia chilena era haber entendido bien los dilemas posrevolucionarios en el continente y las especificidades que debían desempeñar en ese momento histórico el poder ejecutivo. “El tiempo ha demostrado que la solución de Chile es la única racional en repúblicas que poco antes fueron monarquías”, afirmaba. Y agregaba: “Chile ha hecho ver que entre la falta absoluta de gobierno y el gobierno dictatorial hay un gobierno regular posible; y es el de un presidente constitucional que pueda asumir las facultades de un rey en el instante que la anarquía le desobedece como presidente republicano”⁷⁸.

Si Alberdi tomaba la carta chilena de 1833 como una guía a seguir, algunos de los constitucionalistas chilenos impugnaban su carácter supuestamente modélico e insistían en la necesidad de una profunda reforma a la carta, especialmente en lo relativo al poder ejecutivo. Paradójicamente, en un momento histórico donde en otras latitudes del continente se argumentaba a favor de una mayor concentración del poder, tanto en términos territoriales como en atributos del ejecutivo, algunos juristas chilenos abogaban por tomar una dirección contraria⁷⁹. En este sentido, uno de los críticos más sistemáticos del ordenamiento constitucional chileno fue José Victorino Lastarria. En *La constitución política de la república de Chile comentada*, publicada en 1856, el abogado y diputado por Copiapó indicó que uno de los atributos más cuestionables de dicho código era “la centralización en manos del Ejecutivo de una autoridad inmensa”, aspecto que lo llevaba a romper el equilibrio de poderes. Más aún, eclipsaba al poder legislativo, el único que en un ordenamiento republicano debía tener superioridad. Las amplias iniciativas legislativas del presidente eran una muestra patente de esta situación, como lo expresaba la facultad de veto, homologable en la práctica “con el veto absoluto de un monarca”. Del mismo modo, las facultades extraordinarias de las que estaba premunido el ejecutivo implicaban tanto “un ataque a las instituciones políticas” como “una negación de los derechos que la constitución garantiza”. La discrecionalidad para decretar estados de excepción

⁷⁷ Juan Bautista Alberdi, *Bases y puntos de partida para la organización política de la república Argentina* (Valparaíso: Imprenta del Mercurio, 1852), 42.

⁷⁸ *Ibidem*, 143 y 139, respectivamente.

⁷⁹ Gabriel L. Negretto y José Antonio Aguilar, «Rethinking the Legacy of the Liberal State in Latin America: The Cases of Argentina (1853-1916) and Mexico (1857-1910)», *Journal of Latin American Studies* 32, nº 2 (2000): 361-397.

por parte del ejecutivo volvía peligrosa esta facultad, que resultaba en la práctica “contraria a la estabilidad del principio constitucional”, lo que explicaba su exclusión por principio en “las constituciones verdaderamente liberales”⁸⁰.

Reflexiones constitucionales como las de Lastarria no fueron marginales. Dos años después, en un ejercicio similar, el joven jurista Manuel Carrasco Albano daba a la luz su propia reflexión crítica de la carta fundamental, sus *Comentarios sobre la constitución política de 1833*. El trabajo, redactado a sus 24 años, defendía la liberalización progresiva de la república que, en el diseño original de la constitución, era “en cierto modo una república a medias”. Uno de los aspectos más cuestionables de la carta fundamental eran las atribuciones del presidente porque reflejaban una excesiva concentración del poder. “Un solo individuo ejerciendo la mayordomía de la nación entera: he ahí resumido en pocas palabras el papel representado por el Presidente de Chile, según nuestra constitución”, declaraba. La extensión práctica del mandato presidencial, por ejemplo, no era “conforme con la índole de las instituciones democráticas”, pues habituaba al presidente al poder con lo que terminaba mirando “en la nación sino un patrimonio y en los ciudadanos sino súbditos”. La imposibilidad de acusar constitucionalmente al presidente también era un aspecto cuestionable del ordenamiento legal, al investir de un reprochable “carácter sagrado al jefe del ejecutivo”. Conforme con su propósito de restituirle mayores atribuciones al Parlamento, Carrasco Albano era de la idea de que las facultades extraordinarias debía ser idealmente atributo del poder legislativo, nunca del ejecutivo, pues “un Presidente tirano podría bien aprovecharse del receso del Congreso para violar la constitución y las leyes, para encarcelar o desterrar a los representantes de la nación que le fueran adversos, y perpetuar así su dictadura”, indicaba⁸¹.

Los cuestionamientos de Carrasco Albano a la constitución de 1833 formaron parte de un conjunto más amplio de discursos críticos durante 1858, un año decisivo en términos de radicalización del espectro político y de instalación en el debate público de la necesidad de una nueva constitución como forma de salida a la crisis política del país⁸². A mediados de ese año un grupo de diputados de la llamada Fusión Liberal-Conservadora presentaron una moción para la reforma completa de la constitución. Y aunque la propuesta fue desestimada, el debate siguió vigente en la opinión pública. Un grupo de destacados intelectuales y políticos liberales dieron a la luz *La Asamblea Constituyente*, medio que sistemáticamente defendió la necesidad de cambiar el orden constitucional, definido como autoritario, centralista y antidemocrático. Todos estos atributos se condensaban en el poder ejecutivo. Como lo consignó uno de sus redactores, el

⁸⁰ José Victorino Lastarria, *La constitución política de la república de Chile comentada* (Valparaíso: Imprenta del Comercio, 1856), XVIII, 80, 127-128, respectivamente.

⁸¹ Manuel Carrasco Albano, *Comentarios sobre la constitución política de 1833* (Valparaíso: Imprenta y Librería del Mercurio, 1858), 190, 41-48, 121, 123, 155 y 154, respectivamente.

⁸² Simon Collier, *Chile: la construcción de una república 1830-1865. Política e ideas* (Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005), 272-283.

publicista e historiador Benjamín Vicuña Mackenna: “La única república que nosotros hemos conocido en diez años de existencia política es la Moneda. La única constitución que hemos visto vigente es la banda de S. E. y su bastón con borlas”⁸³.

No solamente se expresaron cuestionamientos a la carta y la necesidad de establecer una nueva constitución, sino que también se presentaron proyectos en esta línea. Fue el caso de Nicolás Pradel, antiguo pipiolo –“espíritu inquieto” y “díscolo”, según lo definió Lastarria⁸⁴ y miembro de los congresos constituyentes de 1826 y 1828. En 1858 daría a la luz un *Proyecto de constitución presentado a las provincias para su examen y discusión*. En este el publicista cuestionaría la carta de 1833, definiéndola como una “mezcla informe de monarquía, de feudalismo y democracia”. Su permanencia ponía al país “al borde de un precipicio”, de allí la urgencia de una nueva carta fundamental. Las deficiencias más importantes residían tanto en su centralismo como en la concentración del poder en la figura del ejecutivo, quien “usurpaba a las provincias su régimen interior”. La definición del poder presidencial en su proyecto -que calificaba de “constitución democrática”- estaba alineada con las demandas del liberalismo de la época. Pradel se inclinaba por un presidente cuya permanencia en el cargo sería de seis años sin reelección, no tendría injerencia en el nombramiento de las autoridades provinciales, se eliminarían las facultades extraordinarias y se redefiniría el rol del Consejo de Estado para ser un contrapeso efectivo al poder ejecutivo, pues su composición estaría determinada por las provincias⁸⁵.

La polarización política de 1858 se profundizó hasta derivar, al año siguiente, en una guerra civil. Tal como en 1851, se impuso nuevamente el gobierno y, por extensión, la vigencia de la constitución de 1833. En términos políticos, sin embargo, los legados de la guerra civil de 1859 fueron decisivos para el problema que aquí nos convoca. Tras su derrota, el liberalismo morigeró sus expectativas de cambio político, apostando en adelante por la gradualidad y la reforma, con un alto grado de pragmatismo, aunque cohesionado en torno a la necesidad de superar el “autoritarismo presidencial”⁸⁶. Estas transformaciones en el ámbito de las ideas y las agrupaciones políticas del período permitieron la reincorporación de la agenda de cambio constitucional -especialmente en cuanto a las prerrogativas del poder ejecutivo- pero desde una lógica signada por la gradualidad⁸⁷. En ese sentido, la década de 1860 fue clave, pues expresó

⁸³ Benjamín Vicuña Mackenna, «La constitución de 1833 juzgada por sí misma», *La Asamblea Constituyente*, 3 de noviembre de 1858.

⁸⁴ José Victorino Lastarria, *Recuerdos literarios* (Santiago: Imprenta de la República, 1878), 45.

⁸⁵ Nicolás Pradel, *Proyecto de constitución presentado a las provincias para su examen y discusión* (Valparaíso: Imprenta y Librería del Mercurio, 1858), 3-4.

⁸⁶ Alfredo Jocelyn-Holt, «El liberalismo moderado chileno del siglo XIX», *Estudios Públicos*, nº 69 (1998): 444-446.

⁸⁷ Arellano y Martínez, «Gradual change and deconcentration of presidential powers in nineteenth century Chile: ideas, networks, and institutional ambiguity», 584-617.

estas transformaciones al interior del liberalismo y contextualizó la articulación de un movimiento político amplio en torno a la reforma constitucional.

Un conjunto de proyectos de reforma constitucional se debatió en la inmediata posguerra, algunos de ellos enfocados en temas específicos, como la necesidad de eliminar las facultades extraordinarias del presidente -en un país habituado a los estados de sitio- que en el diagnóstico de sus promotores en momentos de polarización como los que seguían a una guerra civil, podían ser utilizados para ensañarse con la oposición y desarticularla. “La repetición de estas concesiones ocasiona peligros inminentes a la libertad, porque de concesión en concesión sobre este punto facilitamos al poder un arma poderosa para constituirse en árbitro y soberano de los destinos del país, y acostumbramos a los ciudadanos a contemplar con estúpida indiferencia sus más preciosos derechos y garantías”, indicaban en el proyecto⁸⁸.

En octubre de 1860 Melchor de Santiago Concha, diputado por Melipilla y otrora miembro de la comisión constituyente de 1828, presentó un proyecto de reforma constitucional enfocado en las atribuciones presidenciales y que se proponía, en el fondo, la recuperación del legado de la carta liberal que había contribuido a elaborar en el pasado. El énfasis estaba, nuevamente, en la eliminación de los poderes de emergencia, que por tres décadas habían acostumbrado al país a “declaraciones de sitio y sangre y lágrimas”. Además de la derogación de las facultades extraordinarias, el proyecto agregaba la necesidad de eliminar el veto presidencial, acortaba el período presidencial imposibilitando la reelección, variaba la composición del Consejo de Estado para contrapesar efectivamente al ejecutivo, quitaba la atribución presidencial para nombrar autoridades como intendentes y gobernadores, y suprimía la definición del presidente como “Jefe supremo de la nación”⁸⁹.

A pesar de estos proyectos iniciales, solo a fines de la década de 1860 la oposición logró construir una mayoría relativamente sólida para impulsar una reforma constitucional que tuviese éxito en el parlamento y que no fuera vetado por el presidente. En 1867 el Congreso declaró reformable una serie de artículos de la constitución, estableciendo que sería la siguiente legislatura la encargada de llevar a cabo el proceso constituyente. Así, hasta 1874, momento en que se cerró este proceso, la dinámica política estuvo marcada por lo que Sofía Correa ha llamado “el proceso constituyente más importante del siglo XIX”, donde se logró una transformación sustancial del ordenamiento institucional, posibilitando que el régimen de gobierno dejara atrás “el autoritarismo presidencial de las décadas precedentes”⁹⁰.

⁸⁸ *Proyectos de lei sobre facultades estraordinarias y responsabilidad civil presentados al Congreso por el ejecutivo y discursos que han hecho oposición a ellos en la Cámara de Diputados* (Valparaíso: Imprenta y Librería del Mercurio, 1860), 6.

⁸⁹ Melchor de Santiago Concha, *Proyecto de reforma de la constitución* (Santiago: Imprenta del Correo, 1860), 6, 11-14, 20, 26, respectivamente.

⁹⁰ Sofía Correa Sutil, «Mutación constitucional vía reforma: una mirada histórica», *Anales de la Universidad de Chile* séptima serie, 10 (2016): 64.

Como era previsible, el proceso de reforma constitucional se enfocó en aquellos aspectos más polémicos del ordenamiento de 1833, que referían al poder ejecutivo. Por eso, en 1871 se estableció la imposibilidad de la reelección presidencial, y en 1874 se despojaba al presidente de la capacidad de sancionar estados de excepción constitucional, prerrogativa que estaría, en adelante, en manos del Congreso, cuya extensión sería como máximo de un año. En la misma línea del afianzamiento de las libertades civiles, se garantizaron derechos tales como la libertad de imprenta, la libertad de asociación y de reunión. También se estableció la ley de incompatibilidades parlamentarios y se modificó la composición del Consejo de Estado, cuyo control detentaría el Congreso⁹¹.

De todas estas discusiones, la más sustancial -pues era en la que había menos consenso- fue en la delimitación del período presidencial. El consenso respecto a la prohibición de la reelección inmediata fue evidente. Con esta medida, aseguraba el diputado Aniceto Vergara Albano, se evitaría “la continuación del sistema oligárquico que tan reprobado se halla en todos los países”, pues en la práctica la reelección daba pie a un verdadero “orden dinástico”⁹². En lo que no hubo consenso fue en la duración del período presidencial. Mientras el Senado apoyó la idea de impedir la reelección, pero aumentando el periodo presidencial a seis años, las discusiones en la Cámara de Diputados fueron más intensas. Aunque diputados como Pedro Pablo Ortiz apoyaron la idea del Senado, en tanto los seis años constituían una transacción entre el breve período de 4 años y la imposibilidad de la reelección⁹³, otros incluso pensaron en períodos más cortos. Para Vicente Sanfuentes, por ejemplo, lo idóneo sería un período de tres años sin reelección, como forma de desincentivar futuras guerras civiles, pues ese período inhibiría los intentos revolucionarios, ante la expectativa de un cambio relativamente pronto en los administradores del poder⁹⁴. Sumándose a la polémica, José Manuel Balmaceda defendió una duración de cuatro años sin reelección, asegurando que “un largo término presidencial desnaturaliza el sentimiento democrático del país”. Por su importancia en el ordenamiento político, el tiempo propuesto equilibraba las posiciones extremas. El presidente, afirmaba:

“Ejerce una suma considerable de poder para hacer práctica y fecunda la acción de la soberanía popular en él delegada. No es prudente fijarle entonces un plazo tan breve que engendre embarazos para el ejercicio del bien, ni tal largo que al fin la soberanía popular sea sojuzgada o destruida por la soberanía del presidente. El pueblo es el principio y el fundamento de las democracias, de modo que el poder que se ejerce a su nombre debe regenerarse frecuentemente para corresponder mejor a su voluntad y a sus designios”⁹⁵.

⁹¹ Alfredo Meynet, *Estudio histórico de las reformas constitucionales de la administración Errázuriz Zañartu (1871-1876)* (Padre Las Casas: Imprenta San Francisco, 1946).

⁹² *Diario de Sesiones del Congreso Nacional de Chile*, Cámara de Diputados, sesión del 4 de julio de 1871, 48.

⁹³ *Diario de Sesiones del Congreso Nacional de Chile*, Cámara de Diputados, sesión del 15 de julio de 1871, 76.

⁹⁴ *Diario de Sesiones del Congreso Nacional de Chile*, Cámara de Diputados, sesión del 4 de julio de 1871, 49.

⁹⁵ *Diario de Sesiones del Congreso Nacional de Chile*, Cámara de Diputados, sesión del 15 de julio de 1871, 77-78.

Por supuesto, la prensa se hizo eco de la polémica. Mientras periódicos como *La Libertad* incluso apoyaron un período de dos años⁹⁶, otros miraron con complacencia la solución definitiva de los constituyentes de establecer los cinco años sin reelección como una transacción adecuada, un “término medio” entre las posturas más extremas⁹⁷. No todos los medios, sin embargo, vieron en buenos términos la resolución de estos debates. *El Mercurio*, por ejemplo, indicó que tanto la reforma constitucional en general como estos aspectos particulares ponían en evidencia el triunfo de una serie de prejuicios contra el poder ejecutivo. Para el liberalismo, aseguraba, establecer “un presidente de la república completamente desnudo de toda atribución que no sea la de obedecer en todo y por todo al congreso” sería la expresión de la libertad deseada.⁹⁸

El diario porteño no estuvo solo en esta tesis. Desde el mundo conservador, *El Independiente* sostenía que la reducción del mandato presidencial era fruto de un esfuerzo por “echar por tierra el edificio de 1833”, especialmente en aquel tema que expresaba de mejor manera sus singularidades: la conceptualización del poder ejecutivo. El liberalismo enfocaba todos sus argumentos contra este, buscando limitar excesivamente sus atribuciones con base a una serie de impulsos principistas. “El enemigo común es el Ejecutivo. Contra él es preciso organizar todas las fuerzas de la nación. Cuanto se haga por derribarlo o a lo menos por dejarlo reducido a una sombra será laudable y provechoso”, afirmaba el periódico. Y es que, en el fondo, la reforma constitucional estaba inspirada más que en aspectos técnicos o modificaciones legítimas, en una serie de prejuicios que leían en la minimización del rol del poder ejecutivo como un triunfo de la libertad y una profundización de la democracia, prejuicios que fortalecían una idea que no dejaba de ser peligrosa para la república: “considerar al jefe del ejecutivo como un enemigo común del pueblo y de los demás poderes”⁹⁹.

La frase del periódico *El Independiente* resulta decisiva porque da cuenta de un final paradójal en términos de las valoraciones hacia el poder ejecutivo en el marco temporal examinado en estas páginas. En efecto, como hemos señalado, uno de los esfuerzos más claros de los constituyentes de 1833 residió en reorientar las percepciones sobre el poder ejecutivo -dejar de considerarlo como el “primer enemigo de la nación”- hasta consagrar su superioridad política y simbólica en el ordenamiento institucional al consagrarlo como el “Jefe supremo de la nación”. Pero ese esfuerzo fue permanentemente impugnado por quienes visualizaban en esta elección una amenaza para el gobierno representativo. De ahí las críticas sistemáticas de mediados de siglo hacia el poder ejecutivo y la agenda de reforma constitucional desplegada en la década de 1870, impulsada según *El Independiente* por la idea de que el ejecutivo ahora, nuevamente,

⁹⁶ «Los seis años», *La Libertad*, 15 de julio de 1871.

⁹⁷ «Editorial», *El Ferrocarril*, 13 de julio de 1871.

⁹⁸ «El discurso del señor Sanfuentes», *El Mercurio*, 14 de julio de 1871.

⁹⁹ «La reforma y los reformadores», *El Independiente*, 11 de julio de 1871.

devenía en un “enemigo común del pueblo”. El cambio no solo fue político, en términos de pérdida de sus prerrogativas constitucionales, sino también a nivel simbólico: en adelante la imagen presidencial fue crecientemente desacralizada y devaluada en la opinión pública¹⁰⁰.

Reflexiones finales

Como lo muestran estas páginas, la invención política del poder ejecutivo en el siglo XIX chileno fue objeto de intensas disputas, reflejadas no solamente en las diversas formas en las cuales se materializó en los ordenamientos institucionales del período, sino también por las disímiles valoraciones de las que fue objeto. En efecto, como se ha argumentado, el poder ejecutivo estuvo en la encrucijada de la polémica entre quienes, por un lado, le reprochaban ser el origen de las insuficiencias democráticas del desarrollo político local y quienes, por otro, lo reivindicaban justamente como la razón fundamental de la relativa estabilidad institucional del país a nivel regional.

Esta disímil valoración se dio en un escenario de intensa experimentación institucional, resultado de respuestas contingentes a los desarrollos políticos y sociales abiertos por el colapso del imperio español y la formación del nuevo orden republicano. En este sentido, las transformaciones del poder ejecutivo en la época son indisociables de las novedosas exigencias que la revolución y la guerra impusieron a las dirigencias criollas. Las mutaciones más notables que hemos estudiado, como el paso de un poder ejecutivo colegiado a uno unipersonal, y la transición constitucional de un presidente premunido de amplias facultades políticas a uno despojado de estas y con mayores controles institucionales desde los otros poderes del estado, son cambios inseparables de los escenarios de revolución y guerra civil en los cuales se pensaron e implementaron. En este sentido, esta investigación muestra que enfatizar la implementación del poder ejecutivo en tanto invención revolucionaria en tiempos de la independencia contribuye a repensar el fenómeno del “presidencialismo” chileno, frecuentemente naturalizado en la literatura disponible. Esta aproximación nos permite entender el carácter esencialmente contestable de sus atributos -aspecto fácilmente constatable en los debates intelectuales, periodísticos y parlamentarios estudiados-, y dar cuenta de cómo su fisonomía se fue adaptando en las diferentes coyunturas que la misma dinámica revolucionaria y posrevolucionaria iba abriendo en la naciente república chilena. En otros términos, más que pensar el presidencialismo chileno como una continuidad casi ininterrumpida, en forma y fondo, desde el absolutismo ilustrado al presidencialismo de la carta de 1833¹⁰¹, este artículo ha mostrado su carácter esencialmente polémico, políticamente disputado e históricamente fluido.

¹⁰⁰ Rafael Sagredo, «La imagen del Presidente de la República en el Chile finisecular», en *Historia de las mentalidades. Homenaje a Georges Duby* (Santiago: Universidad de Chile, 2000), 269-298.

¹⁰¹ Es la interpretación, por ejemplo, de Bernardino Bravo Lira, *El absolutismo ilustrado en Hispanoamérica. Chile (1760-1860) de Carlos III a Portales y Montt* (Santiago: Editorial Universitaria, 1994).

Uno de los hitos destacados del período estudiado en términos de su impacto institucional en la forma de conceptualizar el poder ejecutivo fue la constitución de 1833, cuya vigencia se extendió hasta 1925. Como hemos estudiado, dicha carta fue una respuesta política de raigambre conservadora que se propuso cerrar el período de inestabilidad política posrevolucionaria que siguió a la declaración de independencia, apostando por el refuerzo de la figura presidencial. Sin embargo, el problema estudiado permite constatar una notable paradoja en términos constitucionales. Con la misma carta podía pensarse un poder ejecutivo fuerte y con amplias prerrogativas y, con el mismo texto, sometido a intensas reformas y a nuevas interpretaciones, instaurar un modelo con un mayor balance entre poderes y que, a fines de siglo, terminaron por inclinar el sistema político hacia un predominio del legislativo. En otros términos, el sistema político basculó desde la preeminencia de un poder a otro sin mediar cambio constitucional.¹⁰²

Por último, aún cuando el foco de este estudio ha sido la historia intelectual de la política y constitucional del poder ejecutivo, hay líneas de investigación futuras que valdría la pena desarrollar para ampliar nuestra comprensión de este problema, siendo complementarias al enfoque desarrollado en estas páginas. Por ejemplo, establecer un vínculo entre la conceptualización del poder ejecutivo y las prácticas políticas en las que esta se expresó. Un problema sugerente podría ser examinar la articulación práctica del poder ejecutivo con los poderes locales, toda vez que desde 1833 y hasta 2021 fue una facultad privativa del presidente la designación de autoridades como intendentes y gobernadores. Esto permitiría indagar en la capilaridad del poder de aquellas autoridades definidas como “agentes naturales e inmediatos” del presidente en los territorios. Asimismo, sería iluminador abordar el despliegue de la maquinaria electoral del poder ejecutivo que le permitió por espacio de cuatro décadas asegurar la reelección de quien detentaba el cargo, lo que posibilitaría una comprensión más adecuada de las críticas desde la teoría política sobre la inconveniencia de la reelección presidencial.

Referencias

Fuentes primarias

Manuscritas

Egaña, Juan. «Proyecto de una constitución que pudiera adaptarse al país de Chile, escrito por D. José Acuña y Garín (1811)», Archivo Nacional Histórico, Fondo Varios, vol. 276.

¹⁰² Julio Heise, *Historia de Chile. El periodo parlamentario 1861-1925. Vol. I* (Santiago: Editorial Andrés Bello, 1974), 22-67; Renato Cristi y Pablo Ruiz-Tagle, *La República en Chile. Teoría y práctica del constitucionalismo republicano* (Santiago: Lom, 2006), 106-114.

Impresas

- Academia Chilena de la Historia, *Archivo de don Bernardo O'Higgins*. Santiago: Nascimento / Academia Chilena de la Historia, 1946-2008.
- Alberdi, Juan Bautista. *Bases y puntos de partida para la organización política de la república Argentina*. Valparaíso: Imprenta del Mercurio, 1852.
- Carrasco Albano, Manuel. *Comentarios sobre la constitución política de 1833*. Valparaíso: Imprenta y Librería del Mercurio, 1858.
- Constitución de la república de Chile*. Santiago: Imprenta de la Opinión, 1833.
- Constitución política de la República de Chile*. Santiago: Imprenta de R. Rengifo, 1828.
- Egaña, Mariano. *Voto particular presentado en 12 de mayo de 1832 a la comisión nombrada por la Gran Convención de Chile para proponerle un proyecto de reforma de la constitución política del Estado*. Santiago: Imprenta de la Opinión, 1832.
- Lastarria, José Victorino. *La constitución política de la república de Chile comentada*. Valparaíso: Imprenta del Comercio, 1856.
- Lastarria, José Victorino. *Recuerdos literarios*. Santiago: Imprenta de la República, 1878.
- Letelier, Valentín. *Sesiones de los Cuerpos Lejislativos de la República de Chile, 1811 a 1845*. Santiago: Imprenta Cervantes, 1887-1908
- O'Higgins, Bernardo. *Manifiesto del Capitán General de Ejército Dn. Bernardo O'Higgins a los pueblos que dirige*. Santiago: Imprenta del Gobierno, 1820.
- O'Higgins, Bernardo. *Manifiesto del gobierno a los pueblos de Chile*. Santiago: Imprenta del Gobierno, 1818.
- Pradel, Nicolás. *Proyecto de constitución presentado a las provincias para su examen y discusión*. Valparaíso: Imprenta y Librería del Mercurio, 1858.
- Proyecto de Constitución*. Santiago: Imprenta de la Biblioteca, 1826.
- Proyectos de lei sobre facultades estraordinarias y responsabilidad civil presentados al Congreso por el ejecutivo y discursos que han hecho oposición a ellos en la Cámara de Diputados*. Valparaíso: Imprenta y Librería del Mercurio, 1860.
- Reglamento constitucional provisorio del pueblo de Chile*. Santiago: Imprenta del Gobierno, 1812.
- Valencia Avaria, Luis. *Anales de la República*. Santiago: Editorial Andrés Bello, 1986.

Bibliografía

- Aguilar, José Antonio. *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*. México: Fondo de Cultura Económica, 2000.
- Amunátegui, Miguel Luis. *La dictadura de O'Higgins*. Santiago: Imprenta de Julio Belin, 1853.
- Arellano, Juan Carlos y Christopher A. Martínez. «Gradual change and deconcentration of presidential powers in nineteenth century Chile: ideas, networks, and institutional ambiguity». *Polity* 52, nº 4 (2020): 584-617.

- Arenas, Gonzalo. «Desarrollo histórico-jurídico de las facultades del Poder Ejecutivo chileno (1833-1980)». En *Tradición y ruptura en la historia constitucional chilena*, editado por Carlos Villarroel, 391-434. Valencia: Tirant lo Blanch, 2025.
- Baratta, María Victoria. *Alberdi*. Buenos Aires: Crítica, 2024.
- Bragoni, Beatriz. *José Miguel Carrera. Un revolucionario chileno en el Río de la Plata*. Buenos Aires: Edhasa, 2012.
- Brahm, Enrique. *Mariano Egaña: derecho y política en la fundación de la república conservadora*. Santiago: Centro de Estudios Bicentenario, 2007.
- Bravo Lira, Bernardino. «Presidente y gobierno en Chile: de la monarquía a la monocracia». *Revista Chilena de Historia y Geografía* 161 (1994-1995): 147-176.
- Bravo Lira, Bernardino. *El absolutismo ilustrado en Hispanoamérica. Chile (1760-1860) de Carlos III a Portales y Montt*. Santiago: Editorial Universitaria, 1994.
- Bravo Lira, Bernardino. *El Presidente en la historia de Chile*. Santiago: Editorial Universitaria, 1986.
- Brett, Annabel. «¿Qué es la historia intelectual ahora?»». En *¿Qué es la historia ahora?* editado por David Cannadine, 203-233. Granada: Almed, 2005.
- Cartes, Armando. «Un gobierno de los pueblos...» *Relaciones provinciales en la independencia de Chile*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014.
- Cheibub, José Antonio, Zachary Elkins y Tom Ginsburg. «Latin American presidentialism in comparative and historical perspective». *Texas Law Review* 89, nº 7 (2011): 1707-1739.
- Chust, Manuel. *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*. Valencia: UNED/ Fundación Instituto de Historia Social, 1999.
- Cid, Gabriel. «Terminar la revolución: el debate constitucional en Chile, 1829-1833». *Revista de Estudios Políticos*, nº 176 (2017): 17-45.
- Cid, Gabriel. «Una maquinaria política itinerante: sociedades secretas y logias en la independencia peruana». En *La Expedición Libertadora: Entre el Océano Pacífico y los Andes*, editado por Víctor Arrambide, Carmen Mc Evoy y Marcel Velásquez, 163-185. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2021.
- Cid, Gabriel. *Pensar la revolución. Historia intelectual de la independencia chilena*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, 2019.
- Collier, Simon. *Ideas y política de la independencia chilena 1808-1833*. Santiago: Editorial Andrés Bello, 1977.
- Collier, Simon. *Chile: la construcción de una república 1830-1865. Política e ideas*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005.
- Collier, William M. y Guillermo Feliú Cruz. *La primera misión de los Estados Unidos de América en Chile*. Santiago: Imprenta Cervantes, 1926.
- Collini, Stefan. «The identity of Intellectual History». En *A Companion to Intellectual History*, editado por Richard Whatmore y Brian Young, 7-18. New Jersey: Wiley Blackwell, 2020.
- Concha, Melchor de Santiago. *Proyecto de reforma de la constitución*. Santiago: Imprenta del Correo, 1860.

- Correa Sutil, Sofía. «Mutación constitucional vía reforma: una mirada histórica». *Anales de la Universidad de Chile* séptima serie, 10 (2016): 63-75.
- Crespo, María Victoria. «Del republicanismo clásico a la modernidad liberal: la gran mutación conceptual de la dictadura en el contexto de las revoluciones hispanoamericanas». *Prismas* 17 (2013): 67-87.
- Crespo, María Victoria. *Del rey al presidente. Poder ejecutivo, formación del Estado y soberanía en la Hispanoamérica revolucionaria, 1810-1826*. México: El Colegio de México, 2013.
- Cristi, Renato y Pablo Ruiz-Tagle. *La República en Chile. Teoría y práctica del constitucionalismo republicano*. Santiago: Lom, 2006.
- Dealy, Glen Caudill. «The tradition of Monistic Democracy in Latin America». *Journal of the History of Ideas* 35, nº 4 (1974): 625-646.
- Edwards, Alberto. *La organización política de Chile (1810-1833)* Santiago: Editorial Difusión Chilena, 1943.
- Fioravanti, Maurizio. *Constitución*. Madrid: Trotta, 2001.
- Gargarella Roberto. *Los fundamentos legales de la desigualdad. El constitucionalismo en América (1776-1860)*. Madrid: Siglo XXI, 2005.
- Gazmuri, Susana. *El imaginario clásico de la república en Chile: griegos, romanos y letrados*. Santiago: Editorial Universitaria, 2023.
- Guerrero Lira, Cristián. «El proyecto constitucional de Joel R. Poinsett para Chile. 1812». *Cuadernos de Historia*, nº 37 (2012): 225-240.
- Heise, Julio. *Años de formación y aprendizaje políticos, 1810-1833*. Santiago: Editorial Universitaria, 1978.
- Heise, Julio. *Historia de Chile. El periodo parlamentario 1861-1925. Vol. I*. Santiago: Editorial Andrés Bello, 1974.
- Heiss, Claudia. «Presidents unleashed: Emergency powers and the case of Chile». Tesis Doctoral, The New School for Social Research, New York, 2012.
- Hirschman, Albert O. *Retóricas de la intransigencia*. México: Fondo de Cultura Económica, 1991.
- Infante, Javier. *Autonomía, independencia y república en Chile, 1810-1828*. Santiago: Centro de Estudios Bicentenario, 2014.
- Irurozqui, Marta coord., *El tribunal de la soberanía. El poder legislativo en la conformación de los Estados: América Latina, siglo XIX*. Madrid: Marcial Pons, 2020.
- Jocelyn-Holt, Alfredo. «El liberalismo moderado chileno del siglo XIX». *Estudios Públicos*, nº 69 (1998): 439-485.
- Loveman, Brian. *The Constitution of Tyranny, Regimes of Exception in Spanish America*. Pittsburgh: University of Pittsburgh Press, 1993.
- Lynch, John. *Caudillos en Hispanoamérica, 1800-1850*. Madrid: Mapfre, 1993.
- Martínez, Christopher A. ed. *Presidencialismo. Reflexiones para el debate constitucional en Chile*. Santiago: Fondo de Cultura Económica / Universidad Católica de Temuco, 2022.

- Matteucci, Nicola. *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*. Madrid: Trotta, 1998.
- Meynet, Alfredo. *Estudio histórico de las reformas constitucionales de la administración Errázuriz Zañartu (1871-1876)*. Padre Las Casas: Imprenta San Francisco, 1946.
- Morse, Richard. «The heritage of Latin America». En *The founding of New Societies*, editado por Louis Hartz, 123-177. Nueva York: Harcourt, Brace & World, 1964.
- Negretto Gabriel L. y José Antonio Aguilar. «Rethinking the Legacy of the Liberal State in Latin America: The Cases of Argentina (1853-1916) and Mexico (1857-1910)». *Journal of Latin American Studies* 32, nº 2 (2000): 361-397.
- Negretto, Gabriel L. «Los orígenes del presidencialismo en América Latina: un estudio sobre el proceso constituyente argentino (1853-1860)». *Revista Latinoamericana de Política Comparada* 7 (2013): 127-168.
- Ossa, Juan Luis y Alejandro Rabinovich. «Directores, dictadores y protectores. Las formas de la política revolucionaria en el Cono Sur, 1810-1824». *Revista de Indias* 81, nº 281 (2021): 19-49.
- Ossa, Juan Luis. «Revolución y constitucionalismo en Chile, 1808-1814», *Revista de Historia Iberoamericana* 5, nº 1 (2012): 111-139
- Palti, Elías. *Misplaced ideas? Political-Intellectual History in Latin America*. Oxford: Oxford University Press, 2024.
- Pocock, John G. A. «La verbalización de un acto político». En *Pensamiento político e historia: ensayos sobre teoría y método*, 49-65. Madrid: Akal, 2011.
- Portillo, José María. *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*. Madrid: Marcial Pons, 2006.
- Rodríguez, Jaime E. *La independencia de la América española*. México D.F: Fondo de Cultura Económica, 2008.
- Sagredo, Rafael. «La imagen del Presidente de la República en el Chile finisecular». En *Historia de las mentalidades. Homenaje a Georges Duby*, 269-298. Santiago: Universidad de Chile, 2000.
- Sánchez-Mejía, María Luisa. *Benjamín Constant y la construcción del liberalismo posrevolucionario*. Madrid: Alianza, 1992.
- Serrano, Sol. «La representación en el reino de Chile: 1808-1814». En *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, editado por Alfredo Ávila y Pedro Pérez Herrero, 491-508. México: UNAM/Universidad de Alcalá, 2008.
- Sotomayor Valdés, Ramón. *Historia de Chile bajo el gobierno del general don Joaquín Prieto*. Santiago: Academia Chilena de la Historia, 1980.
- Ternavasio Marcela. «La fortaleza del Poder Ejecutivo en debate: una reflexión sobre el siglo XIX argentino», *Revista de Historia* 24, nº 2 (2017): 5-41.
- Ternavasio, Marcela. *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2007.
- Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. «La historia constitucional: algunas reflexiones metodológicas». *Historia e historiografía constitucionales*. Madrid: Trotta, 2015.

Véliz, Claudio. *The centralist tradition of Latin America*. New Jersey: Princeton University Press, 1980.

Vicuña Mackenna, Benjamín. *Introducción a la historia de los diez años de la administración Montt. D. Diego Portales*. Valparaíso: Imprenta del Mercurio, 1863.

Vicuña Mackenna, Benjamín. *La guerra a muerte. Memoria sobre las últimas campañas de la independencia de Chile, 1819-1824*. Santiago: Imprenta Nacional, 1868.

Whatmore, Richard. *What is intellectual history?* Cambridge: Polity Press, 2013.

Wiarda, Howard. *Politics and social change in Latin America. The distinct tradition*. Amherst: University of Massachusetts Press, 1974.



Todos los contenidos de la *Revista de Historia* se publican bajo una [Licencia Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/) y pueden ser usados gratuitamente, dando los créditos a los autores de la revista, como lo establece la licencia.